

tes valores faciales. Asimismo, le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Por la coincidencia en el tiempo de la Exposición de Sevilla y la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América parece conveniente que alguna de las monedas especiales conmemorativas del Quinto Centenario contenga también alguna alusión al otro acontecimiento de 1992, es decir, a la Expo 92.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la serie de cinco valores constituida por 8, 4, 2, 1 y medio reales de plata de acuerdo con las siguientes características:

En el reverso de los cinco valores aparecerá el texto «Expo 92 Sevilla» y el logotipo, conservando el resto de motivos de cada una de las cinco monedas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

12032 REAL DECRETO 531/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.

La situación actual en que se encuentran las reservas de agua en determinadas cuencas hidrográficas, así como las preferencias históricas o derivadas del régimen de concesiones, que impiden el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos en situaciones especiales, determinan que no puedan cubrirse de modo adecuado las demandas del recurso con las reservas actualmente existentes.

Esta situación obliga a adoptar las medidas necesarias que permitan paliar esa insuficiencia y corregir en lo posible aquella situación mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados.

A ese objeto, el artículo 56, de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, permite al Gobierno que, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, pueda adoptar las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, para la superación de circunstancias de necesidad, urgencia, anómalas o excepcionales, como las que se dan actualmente en el territorio de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura y del Júcar, así como en parte de los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, del Sur y del Ebro.

De acuerdo con ello, el Real Decreto persigue dotar a la administración hidráulica de instrumentos legales que le permitan proceder a la ordenación de los recursos en la forma más conveniente para el interés general del país.

Para ello, de un lado, se faculta a las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas para establecer las reducciones de suministro hidráulico que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos disponibles, quedando limitados los derechos concesionales a estas dotaciones, y, de otro lado, se autoriza a los Presidentes de las Confederaciones para que acuerden la realización o para que impongan la ejecución de determinadas obras de control o de medida de caudales que sean necesarias para la mejor distribución del agua.

Para compensar la disminución de las aportaciones propias para los abastecimientos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, se autoriza un ligero incremento del volumen que con destino a abastecimientos establece la Ley de regulación del régimen económico de la

explotación del acueducto Tajo-Segura, resultando así una disponibilidad de recursos equivalente al 90 por 100 de la del año 1991.

Finalmente, para que todas estas medidas puedan ser realmente efectivas, su aplicación ha de prolongarse durante este año y el próximo, dado que la situación de las reservas hidráulicas, extremadamente bajas, exigirá su vigencia durante el siguiente año hidrológico, a menos que éste resultara excepcionalmente húmedo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, oídas las Confederaciones Hidrográficas afectadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 22 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Uno.—Este Real Decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Aguas, tiene por objeto el establecimiento de las normas y medidas especiales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos en los ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura y del Júcar.

Dos.—Las medidas y normas especiales determinadas por este Real Decreto serán igualmente de aplicación en el territorio de la cuenca secundaria del río Tormes, en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Duero; en las cuencas comprendidas entre los ríos Adra y Andarax, ambos inclusive, de la Confederación Hidrográfica del Sur, y en las cuencas de los ríos Noguera Ribagorzana, Esera y Cinca hasta su confluencia con el Esera, de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Art. 2. Uno.—Las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas citadas vigilarán la gestión rigurosa de los recursos hidráulicos disponibles, tanto superficiales como subterráneos, y establecerán las directrices para el ahorro de agua en todos los sectores, así como los criterios de prioridad para la asignación del recurso. Asimismo, las Juntas de Gobierno establecerán, en su caso, las reducciones en las dotaciones de agua para cada uno de los distintos usos, quedando referidos los derechos concesionales a estas dotaciones reducidas.

Dos.—Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado anterior, las Juntas de Gobierno constituirán una Comisión Permanente presidida por el Presidente del Organismo de cuenca y de la que deberán formar parte el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de Explotación; un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo en los asuntos de su competencia; un representante de cada Comunidad Autónoma, en los asuntos que afecten a su ámbito territorial y un representante de los usuarios por cada uno de los usos de abastecimiento, regadíos y aprovechamientos energéticos.

Estos representantes se elegirán entre los que integren la Junta de Gobierno de cada Organismo de cuenca.

Tres.—Las Confederaciones Hidrográficas quedan facultadas para acordar la reducción o suspensión de cualquier aprovechamiento de agua, así como de cualquier actividad que consideren contaminante, pudiendo ejercer tales facultades por tiempo limitado y en beneficio del interés general.

Asimismo podrán adoptar cuantas medidas exija el cumplimiento de las funciones encomendadas, incluso la de imponer a los usuarios el establecimiento de dispositivos de modulación, regulación y medición en los canales de riego públicos y privados. Estas obras podrán ser realizadas con cargo a los presupuestos de las Confederaciones Hidrográficas o previa autorización de la Dirección General de Obras Hidráulicas, con cargo a los de este centro directivo.

Cuatro.—También podrán realizar las Confederaciones Hidrográficas pequeñas obras de captación o transporte de agua con cargo a sus propios presupuestos o, con la autorización de la Dirección General de Obras Hidráulicas, con cargo a los de este centro directivo. El importe de estas obras se repercutirá, en su caso, en las correspondientes tarifas de utilización del agua en la forma reglamentaria.

Cinco.—Las obras e instalaciones referidas en los apartados tres y cuatro tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, y su ejecución, así como la del resto de las medidas señaladas en dichos apartados, será acordada por los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

Art. 3. El incumplimiento por parte de los usuarios de las resoluciones dictadas por las Confederaciones Hidrográficas se considerará infracción administrativa, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, tanto en lo que se refiere al incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones o autorizaciones como a la ejecución indebida de obras y trabajos, realización de vertidos contaminantes e incumplimiento de las demás prohibiciones u obligaciones que puedan imponerse en aquellas resoluciones.

Art. 4. Se autoriza para cada uno de los años 1992 y 1993 un incremento de hasta 10 hectómetros cúbicos en el volumen que con destino a abastecimientos establece la disposición adicional primera de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, sobre régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura, siempre que el volumen total

transvasado anualmente no supere el máximo establecido en el apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre aprovechamiento conjunto de los ríos Tajo y Segura.

Art. 5. Los Gobernadores civiles de las provincias o los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que sean de aplicación estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12033 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de marzo de 1992 sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 8 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el art. 2.1.4, primer párrafo, donde dice: «Criterios de importación», debe decir: «Criterios de imputación».

En el art. 2.1.4, primer párrafo, donde dice: «... fecha de devengo aquellas en que ...», debe decir: «... fecha de devengo aquella en que ...».

En el art. 3.3.1, a), donde dice: «Cuando exista acuerdo, amanando ...», debe decir: «Cuando exista acuerdo, emanado ...».

En el art. 3.4.3, donde dice: «... y la situación de disponibilidad de los saldos de presupuesto ...», debe decir: «... y la situación de disponibilidad de los saldos del presupuesto ...».

En el art. 3.7.4, j), donde dice: «... Contendrán los números de referencias ...», debe decir: «... Contendrán los números de referencia ...».

En el art. 3.7.4, penúltimo párrafo, donde dice: «... La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social podrá establecer cada ejercicio económico ...», debe decir: «... La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social podrá establecer para cada ejercicio económico ...».

En el art. 3.7.15, donde dice: «... correspondiente a la Intervención General de la Seguridad Social ...», debe decir: «... correspondiendo a la Intervención General de la Seguridad Social ...».

En el art. 5.1.4.2, donde dice: «Si el informante de la Intervención central fuese favorable ...», debe decir: «... Si el informe de la Intervención central fuese favorable ...».

En art. 5.3, donde dice: «... resulten a su favor al otorgante ...», debe decir: «... resulten a su favor al otorgarse ...».

En el art. 6.1.3, párrafo primero, donde dice: «... tipo de documento: importe; código; código del Centro afectado ...», debe decir: «... tipo de documento; importe; código; código de Centro afectado ...».

En el art. 9.2.5, b), donde dice: «Si la K ha sido confirmada ...», debe decir: «Si la K ha sido confirmada ...».

En el art. 10.2, párrafo primero, donde dice: «... los saldos de autorizaciones que representen ...», debe decir: «... los saldos de autorizaciones que representan ...».

En el art. 10.3, párrafo segundo, donde dice: «... como saldos entrantes los de las obligaciones propuestas de pago ...», debe decir: «... como saldos entrantes los de las obligaciones, propuestas de pago ...».

En el art. 13.4.2, párrafo primero, donde dice: «... minorarán las recaudaciones ...», debe decir: «... minorarán las recaudaciones ...».

En el art. 16.4, párrafo primero, donde dice: «... documentos contables, presupuestarios que expidan ...», debe decir: «... documentos contables de naturaleza presupuestaria que expidan ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

12034 *LEY 14/1991, de 17 de diciembre, de modificación del artículo 4.º apartado d), párrafo dos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1991.*

El artículo 4.º, apartado d), de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991 autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a generar crédito en el programa 531 B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado en 1990 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

El párrafo dos de ese mismo apartado añade que el crédito, así generado, será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.

Este tajante imperativo le impide a la Administración autonómica atender cualquier otro tipo de necesidades, incluso aquellas a las que su contenido social o evidente urgencia señalan como absolutamente prioritarias.

Se hace, pues, conveniente la modificación del párrafo dos del apartado d) del artículo 4.º de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de modificación del artículo 4.º, apartado d), párrafo dos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1991.

Artículo único

El párrafo dos del apartado d) del artículo 4.º de la Ley 1/1991, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.º, apartado d), párrafo dos:

«Como mínimo el 10 por 100 de este crédito será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.»

Santiago de Compostela, 17 de diciembre de 1991.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 246, de 20 de diciembre de 1991)

12035 *LEY 1/1992, de 11 de marzo, de Artesanía de Galicia.*

La rápida evolución económica y tecnológica que se viene experimentando en todos los sectores de la producción está incidiendo sustancialmente en el sector artesano, lo que hace necesario que los poderes públicos presten mayor atención al mismo, no sólo mediante la adaptación a las nuevas tecnologías, protegiendo sus formas tradicionales de producción, sino también estimulando su mantenimiento, protegiendo sus usos y manifestaciones y propiciando el autoempleo por ser la artesanía una parte importante de nuestro patrimonio. Teniendo atribuidas esta Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de artesanía por el artículo 27.17 del Estatuto de Autonomía, se hace necesario habilitar un marco legal adecuado de actuación para que este sector, de primordial interés para Galicia, alcance la importancia social, cultural y económica que le corresponde.

Consecuentemente, es preciso arbitrar todas cuantas medidas sean necesarias para poder acreditar la calidad de los productos artesanos de nuestra Comunidad Autónoma y asegurar la persistencia y desarrollo de las diversas manifestaciones artesanales que se consideran de interés, así como establecer la regulación que atienda a las características diferenciales que presente el sector artesano en nuestra Comunidad Autónoma.

La presente ley regula y apoya la actividad artesanal en nuestra Comunidad Autónoma, ocupándose en su texto dispositivo de definir el objeto de la misma y los conceptos básicos de taller artesano, artesano y maestro artesano, a la vez que se establece una clasificación de los grupos artesanales por razón de su contenido principal, regulando cada uno de ellos.

Las necesidades formativas del sector serán atendidas mediante el Centro Gallego de la Artesanía y Diseño.

Como punto de enlace entre la Administración Autonómica y el sector artesanal se crea la Comisión Gallega de la Artesanía, a fin de lograr la mayor eficacia para el cumplimiento de esta ley.